

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Julio de 1913.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del art. 47 del Real decreto de 5 de Mayo último, que reorganiza la Administracion provincial y local de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas para la ejecucion de aquel Real decreto:

De las Juntas provinciales.

1.ª Las Juntas provinciales de Primera enseñanza acomodarán estrictamente su gestion á las atribuciones que les confiere el artículo 9.º del Real decreto, evitando toda intervencion en los asuntos que por los Reales decretos de 5 de Mayo último corresponden á los Inspectores y Jefes

de las Secciones administrativas, y tramitando á estos funcionarios cualquier asunto que erróneamente elevasen á las Juntas provinciales los Alcaldes, Maestros, vecindario y particulares.

2.ª Los Presidentes de las Diputaciones sustituirán á los Gobernadores en la Presidencia de las Juntas provinciales en ausencia de éstos.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, en las capitales de provincia que no tengan Universidad, y dicho Director y un Catedrático de Universidad propuesto por el Claustro, donde lo hubiere, ocuparán las Vicepresidencias de las Juntas, correspondiendo á éstas acordar el orden de prelación de dichas Vicepresidencias.

3.ª Los Jefes de las Secciones administrativas serán Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales y también de los Consejos universitarios en las capitales de distrito para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

Ni los Jefes de las Secciones ni los Inspectores podrán ser elegidos Secretarios de las Juntas. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los Secretarios designados el material de oficina necesario, y los Inspectores y Jefes de Seccion, la cooperacion que dichos Secretarios precisen para el debido cumplimiento de los acuerdos de las Juntas.

De conformidad con el artículo

8.º, los Secretarios elevarán cada tres meses á la Direccion General, por conducto de los Gobernadores, una certificacion de las actas de las sesiones celebradas, insertando además en el «Boletín oficial» de la provincia los acuerdos que aquellas comprendan.

De las Juntas locales.

4.ª Donde hubiere Delegados Regios de Primera enseñanza, éstos serán los Presidentes de las respectivas Juntas locales, sin otras atribuciones que las que el Real decreto de 5 de Mayo último y esta Real orden confieren expresamente á dichas Juntas, salvo lo que se determine para la de Madrid.

5.ª La propuesta de Secretario especial de la Junta local á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 15 se elevará, por conducto y con informe del Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza á la Direccion General, la cual podrá oponerse á dicha propuesta ó devolverla á la Junta local con su conformidad para nombramiento definitivo, sin que en ningún caso éste sea válido en tanto no se haya cumplido aquel trámite.

6.ª Los Secretarios de las Juntas locales facilitarán á los provinciales, Rectorado, Inspeccion y Secciones administrativas cuantos antecedentes, informes, certificaciones y documentos se le reclamen. Del incumplimiento de estos servicios darán cuenta

aquellos organismos á la Direccion General para la resolucio que proceda.

7.ª Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y los Delegados Regios en su caso pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspeccion y de la Seccion administrativa las ausencias injustificadas de los Maestros de la localidad en días laborables y sin permiso de la Autoridad correspondiente, así como la no asistencia á las clases tanto de la Escuela diurna como de la nocturna.

El Inspector Jefe, ó quien haga sus veces en cada provincia, comunicará al Jefe de la Seccion administrativa la resolucio á que haya lugar, después de verificadas las averiguaciones necesarias en relacion con la suspension de haberes del Maestro culpable, correspondiendo al Jefe de la Seccion tomar medidas oportunas á estos efectos. Igualmente constituirá atencion preferente de las Juntas locales la asistencia de los alumnos á las Escuelas, cuidando de que se apliquen estrictamente en este punto las prescripciones de la ley de 23 de Junio de 1909.

8.ª Para el mejor cumplimiento del párrafo 11 del artículo 19, los Gobernadores civiles pasarán á informe de los Jefes de las Secciones administrativas los presupuestos municipales, á fin de que estos funcionarios manifiesten si las cantidades propuestas son las reglamentarias,

Asimismo los Inspectores de cada provincia podrán interesar del Gobernador el envío de los presupuestos de aquellos Municipios que aparezcan negligentes en sus obligaciones con la primera enseñanza, informando lo que proceda para conocimiento y resolución de la Autoridad gubernativa.

9.ª Los traslados de Maestros dentro de la localidad, á que se refiere el párrafo 17 del art. 19, se entenderán á petición de los interesados y siempre que en la localidad sólo hubiera á la ocasión un Maestro propietario en condiciones de solicitar aquella ventaja. En todos los demás casos las Juntas locales se atenderán á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo último reorganizando la Inspeccion de primera enseñanza y Real orden complementaria.

10. Para la aplicacion de los párrafos 19 y 24 del art. 19 del Real decreto sobre administracion provincial y local, las Juntas locales se limitarán á recibir las observaciones de los padres de familia y vecindario, y á considerar atentamente las exposiciones á que se refiere el art. 24. En ningún caso podrán constar en las hojas de servicios de los Maestros los oficios laudatorios, votos de gracias, propuestas de recompensas, etc., del párrafo 24, mientras el Inspector no ponga su conformidad á la concesion ó propuesta, comunicándolo así á la Junta local y Seccion administrativa.

11. Las Exposiciones escolares que establece el artículo 24, substituirán á los antiguos exámenes, hoy suprimidos, y á este efecto los Maestros procurarán presentar, de manera sencilla, pero la más completa posible, los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados y en las diversas materias del programa: cuadernos, diarios de clase, labores manuales; herbarios, colecciones de minerales, de insectos, muestras de maderas, de productos agrícolas é industriales, etc. etc., procurando que aparezcan representadas las tareas de cada mes y acompañando los programas, notas y cuadros explicativos que los Maestros estimen pertinentes.

Las Juntas locales podrán acordar la concesion de premios á los Maestros y alumnos, celebrando á este efecto las solemnidades que juzguen oportunas.

De las Secciones administrativas.

12. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza conservarán todos los derechos que se derivan de sus respectivos nombramientos y títulos y no se opondrán al contenido de los Reales decretos de 5 de Mayo último.

Dichos funcionarios son inamovibles en su cargo y destino, no pudiendo ser declarados cesantes sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta formalidad ó á petición propia.

13. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en virtud de lo prevenido en los artículos 30, 31 y 32 del Real decreto de 5 de Mayo, no llevarán consigo el cambio de destino de los interesados, corriéndose las escalas para cubrir los números del escalafón por orden de rigurosa antigüedad y proveyéndose por concurso de traslado la plaza vacante, con arreglo al mismo escalafón.

14. Los funcionarios cesantes que figuren como tales en los escalafones respectivos, tendrán derecho al reintegro en el Cuerpo y en la categoría última de los de su clase, ocupando los últimos lugares de ésta y reservándoseles una vacante por cada tres que ocurran en las categorías que les correspondan.

15. Las cantidades que en concepto de material de oficina consignen las Diputaciones para gastos de las Secciones administrativas serán libradas á los Jefes de éstas, rindiendo dichos funcionarios cuenta justificada de la inversion á las expresadas Corporaciones.

16. Las diligencias en las hojas de servicios de los Maestros irán firmadas, sin otra intervencion, por el Oficial de Secretaría y visadas por el Jefe de la Sección, siendo ambos responsables de los errores que puedan haberse cometido cuando, una vez depuradas las responsabilidades consiguientes, se justifique la falsedad de esos documentos ó de las certificaciones que expidan.

17. Los Inspectores de Primera enseñanza cuidarán de poner en conocimiento de las Secciones administrativas las recompensas y correcciones que se otorguen ó impongan á los Maestros, así como las licencias que se les concedan, á los efectos consiguientes. Los Maestros, á su vez, comunicarán á la Inspeccion y Seccion administrativa correspondiente el día en que comienzan á usar

de dicha licencia y la fecha en que se hacen nuevamente cargo de la Escuela por haber terminado aquélla, considerándose falta grave el incumplimiento por los Maestros de este requisito.

18. Las Secciones administrativas incoarán los expedientes de permuta y sustitucion, remitiéndolos con informe del Jefe al Inspector de Primera enseñanza respectivo, á los efectos del párrafo 9.º del artículo 19 del Real decreto reorganizando la Inspeccion.

19. Los Jefes de las Secciones aprobarán, previo examen y conformidad del Negociado de Contabilidad, y reclamarán, en su caso, las cuentas que deben rendir los Maestros cuando estos no lo hicieran en los plazos reglamentarios, dirigiendo á aquéllos los reparos que dichas cuentas les merezcan é interviniendo en lo que se refiere á la justificacion de los gastos de material y reintegro de cantidades no invertidas.

20. Los Maestros que deseen entablar recursos contra los acuerdos recaídos en los escalafones del aumento gradual, presentarán sus instancias en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuyos Jefes las pasarán á informe del Inspector Jefe provincial, y, evacuado éste, las elevará á la Direccion General, haciendo constar también su informe y uniendo los antecedentes que estime convenientes para mejor conocimiento de la Superioridad.

21. La provision de interinidades se ajustará á lo que establece el artículo 40 del Real decreto sobre administracion provincial y local de la primera enseñanza. En cada Rectorado se llevarán tantos libros-registros de aspirantes y de vacantes, por separado, como provincias comprenda el Distrito universitario. La remision de instancias se verificará en todo tiempo, pudiendo los aspirantes solicitar Escuelas en una ó varias provincias del Distrito, haciéndolo constar así en la solicitud. En el Rectorado se extenderán tantos asientos en los respectivos libros-registros como provincias comprenda la instancia.

Ocurrida una vacante se anotará en el libro correspondiente y se procederá á extender el nombramiento á favor del Maestro que ocupe el primer lugar en el turno de la provincia á que la Escuela corresponda, quedando en el acto anulados todos los efec-

tos de la instancia del Maestro nombrado en relacion con las interinidades de aquella y demás provincias.

Si entrasen en un mismo día en el Rectorado varias comunicaciones de vacantes, se las anotará en el libro-registro por riguroso orden alfabético, extendiéndose con arreglo á este orden los nombramientos.

El Rectorado remitirá dichos nombramientos á la Seccion administrativa correspondiente. Los Maestros así nombrados deberán tomar posesion en el término preciso de ocho días, á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo, ó, si la credencial hubiese sufrido extravío ó no hubiese sido entregada al interesado dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicacion del nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia á donde pertenezca la vacante.

En los casos de abandono por el interino de la Escuela que sirva, bastará la comunicacion de la Junta local manifestándolo ó el oficio del Inspector comunicando su separacion para que la Seccion considere cesante al Maestro é inhabilitado por un año para ocupar otra interinidad.

22. Las atribuciones que la ley de 16 de Julio de 1887 y el Reglamento dictado para su ejecucion concedian á las Juntas provinciales de Instruccion Pública sobre derechos pasivos del Magisterio, pasan á ser de la competencia de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en virtud de haber sido aquellas Corporaciones reorganizadas con distinta denominacion y distintos servicios.

23. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza cumplirán cuanto ordene, con firma de su Presidente ó Vicepresidente, la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio en aquellos servicios que estén relacionados con la misma.

24. Los informes que deberán emitir las Secciones administrativas en los expedientes de que habla el párrafo 9.º del artículo 36 del Real decreto citado, se concretarán únicamente á consignar si los documentos presentados por los solicitantes están conformes con los antecedentes que obren en su oficina, así como á reseñar cuanto considere convenien-

te para ilustrar á la referida Junta Central en sus resoluciones.

25. En sustitucion de las actuales cuentas abiertas en las sucursales del Banco de España á nombre de las Juntas provinciales de Instruccion Pública, las Secciones administrativas abrirán otra cuenta corriente con la denominacion de «Seccion administrativa de Primera enseñanza». El saldo resultante en la cuenta de la Junta provincial de Instruccion Pública servirá para cancelar y abrir simultaneamente las dos referidas cuentas.

Los Gobernadores civiles continuarán autorizando con su firma los talones al portador que las Secciones administrativas de Primera enseñanza expidan contra su cuenta corriente con el sólo objeto de realizar transferencias á la Junta Central de Derechos Pasivos y satisfacer las obligaciones ordinarias y extraordinarias que ordene la referida Junta, exigiendo al Jefe de la Seccion el cumplimiento de las formalidades establecidas y los comprobantes que motiven la retirada de fondos. Los talones al portador serán autorizados también por los Jefes y Oficiales de Contabilidad, con la antefirma del Jefe de la Seccion y el Oficial interventor.

Los talones de cuenta corriente expedidos para satisfacer las obligaciones de derechos pasivos, serán entregados al Habilitado de Clases Pasivas, con intervencion del señor Gobernador civil y previo el oportuno recibo del Habilitado en el libramiento correspondiente.

Este libramiento será unido, como hasta aquí, á la cuenta trimestral á que dicho documento se refiera.

26. A partir de la fecha de publicacion de esta Real orden, los Habilitados de los Maestros en activo efectuarán el ingreso de las cantidades pertenecientes al fondo de jubilaciones y pensiones, por medio de abonos y entregas en la Sucursal del Banco de España en cada provincia, á favor de la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instruccion primaria, en Madrid.

Los resguardos de dichas entregas, juntamente con la relacion nominal que los motiven, serán entregados por los Habilitados en las respectiva Seccion administrativa de primera enseñanza, dentro de las cuarenta y

ocho horas de su fecha; expidiéndose por la Seccion á cada uno de los Habilitados la certificacion correspondiente del importe, número y fecha del resguardo y partido ó partidos á que pertenezca el abono de cuenta corriente.

Dentro de los plazos reglamentarios, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas, se remitirán por éstas á la Junta Central de Derechos pasivos los resguardos de abono de todos los partidos judiciales de cada provincia en union de la nota resumen correspondiente. Los Habilitados que tengan á su cargo varios partidos judiciales reunirán en una sola entrega el importe total de todos los descuentos, sin perjuicio de formalizar tantas relaciones como partidos le correspondan.

27. El ingreso y transferencia de los descuentos pertenecientes á las Escuelas de beneficencia y patronato, aumento gradual de sueldo, y los del personal y material de los Jefes de las Secciones administrativas sujetos á la Ley de 23 de Julio de 1895, seguirá realizándose por ellas en la forma hoy prevenida. Las cuentas trimestrales de Derechos pasivos y sus justificantes, continuarán rindiéndose con la misma modelacion é idénticas formalidades que las exigidas en la actualidad. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, mientras otra cosa no se disponga, continuará rindiendo sus cuentas y realizando y transfiriendo los descuentos para el fondo pasivo, con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas sobre el particular.

28. Además de los libros auxiliares denominados «Borrador de ingresos y pagos», «Cantidades devengadas» y «Cuentas corrientes», y de los registros de jubilados y pensionistas y de revista anual de presencia á que se refiere el artículo 39 del Real decreto, el Negociado de Contabilidad de las Secciones administrativas llevará también los libros principales «Diario» y «Mayor» y cuantos considere necesarios y convenientes la Junta Central de Derechos Pasivos.

29. La imposicion de los apremios y multas de que habla el artículo 43 del Real decreto corresponde á la Direccion General de Primera enseñanza, con arreglo á la propuesta que formule la Junta Central de Derechos

Pasivos, anotándose el castigo en los expedientes personales de los interesados.

30. La imposicion de tres penas, excepto la primera de las señaladas en el artículo 45 del Real decreto de que habla el artículo 46, producirá la formacion de expediente para depurar la responsabilidad á que haya lugar, conforme al artículo 44 de la misma disposicion.

31. Se hacen extensivos á los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza los beneficios que á los Inspectores conceden los artículos 41, 42, 43, 44, 47, 48 y 56 del Real decreto reorganizando la Inspeccion de Primera enseñanza, con las modificaciones de concepto que implican los respectivos textos.

32. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad. Cuando estos funcionarios no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilacion, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio de su cargo, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permita desempeñarlo satisfactoriamente.

Los funcionarios nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutarán de los derechos de excedencia y viudedad y orfandad para sus familias, conforme á lo prevenido en la Ley de 1.º de Enero de 1911. Igualmente los funcionarios de las Secciones que tenían derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley de 23 de Julio de 1895, seguirán comprendidos en dicha disposicion para todo lo que en ella se establece.

33. Los funcionarios de las Secciones administrativas que hubiesen desempeñado Escuela pública obtenida por oposicion ó plazas en propiedad en Escuela Normal ó en la Inspeccion, ó que tuvieren reconocido derecho á unas ú otras, serán admitidos á los concursos de reingreso previo los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales é Inspeccion que en su dia habrán de establecerse. A los que utilicen el derecho reconocido en esta regla se les aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la 23 de la Real orden de 23 del corriente, complementaria del Real decreto de inspeccion. Los Profesores de las Escuelas Nor-

males podrán pasar al sérvicio de las Secciones en análogas condiciones y mediante pruebas particulares de carácter administrativo.

34. Mientras otra cosa no se disponga, las Secciones administrativas continuarán verificando la entrega de títulos académicos y profesionales expedidos por este Ministerio y realizando cualquiera otro servicio que con anterioridad hubieran venido prestando por órdenes expresas de la Subsecretaria, siempre que no se opongan á lo consignado en los Reales decretos de 5 de Mayo último.

35. La Direccion General dictará las reglas que crea necesarias para el mejor desarrollo de esta disposicion.

TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de un plazo máximo de quince días, á contar de la fecha de publicacion en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, las Juntas provinciales celebrarán sesion extraordinaria, en la cual habrán de resolver ó cursar á la Superioridad necesariamente cuantos asuntos se hallen en tramitacion, pasando de este momento á competencia de Inspeccion y Secciones administrativas los expedientes en los que no llegara á tomarse acuerdo y los demás asuntos que á los Inspectores y Jefes de Seccion corresponden en virtud de los decretos de 5 de Mayo último. Terminada esta sesion se constituirá la nueva Junta con los Vocales que deban continuar conforme al Real decreto de 5 de Mayo, dando posesion á los Inspectores de Primera enseñanza que no formasen parte de ella y designando un Secretario interino, quedando la eleccion definitiva de éste para la primera sesion que celebre la Junta con asistencia de los actuales y nuevos Vocales, en número suficiente para proceder á dicha eleccion.

En dicha sesion de constitucion de la Junta se acordarán las ternas para el nombramiento del Vocal representante de la Cámara de Comercio, que elevará la Junta al Ministerio para que éste haga el nombramiento.

Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de las capitales de provincia y anejos, celebrarán sesion dentro del mismo plazo de quince días, convocada y presidida por un delegado del Gobernador, y elegirán al Maestro y

Maestra que hayan de representarlos en la Junta provincial, levantando acta que, el Presidente elevará á la Junta provincial.

Cuando entre los Maestros figuren Directores de Escuela graduada reconocida oficialmente, la designacion recaerá en éstos preferentemente.

En uno ú otro caso, para que la eleccion sea válida, se precisa que asistan y emitan su voto, firmando el acta, la mitad mas uno de los Maestros y Maestras residentes en el Ayuntamiento de que se trate.

En caso de vacante, se cubrirá ésta en iguales condiciones.

Si ninguno de los Maestros alcanza mayoría, la Direccion General podrá acordar de oficio los nombramientos, á propuesta del Inspector Jefe de la provincia.

2.ª La Direccion General podrá exigir responsabilidad á los Inspectores y Jefes de Seccion que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes dificulten la ejecucion de lo que se previene en el párrafo primero de la regla anterior.

3.ª Los asuntos que por la antigua division en zonas de Inspeccion estuvieran á resolucion de Junta provincial distinta de la provincia á que las Escuelas y los Maestros pertenezcan, pasarán á las respectivas Juntas, Inspecciones ó Secciones, tan pronto se haya verificado la sesion extraordinaria de que se habla en la regla 1.ª de estas transitorias.

4.ª Las Juntas locales de Primera enseñanza celebrarán igualmente sesion dentro del plazo señalado en dicha regla 1.ª, constituyéndose la nueva Junta con los Vocales que deban continuar según el Real decreto de 5 de Mayo último, y cesando el Vocal Maestro de Escuela privada y aquellos otros Vocales cuyo mandato cuatrienal hubiese expirado, los cuales podrán ser reelegidos, de conformidad con el art. 14 de dicha disposicion.

La eleccion de los Vocales Maestros en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se verificará de modo análogo que la de los Vocales Maestros para las Juntas provinciales, elevando las ternas al Presidente de la Junta local para los nombramientos correspondientes. Igual procedimiento se seguirá en las localidades menores de 10.000 almas, siempre que el número de Maestros públicos sea mayor de tres. En otro caso, ó

cuando no llegaran á formular la terna en la fecha señalada, el Presidente de la Junta local podrá designar libremente á uno de los Maestros de la localidad de que se trate, dándose en todo caso preferencia á los Directores de Escuelas graduadas.

5.ª Los Jefes de las Secciones administrativas remitirán á los Rectorados respectivos, en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la publicacion de esta Real orden, una relacion certificada de los aspirantes á Escuelas interinas que se hallen por colocar. Estos aspirantes serán los primeros que figuren en en los libros registros de los Rectorados para adjudicarles por riguroso turno las vacantes que existan ú ocurran dentro de las provincias respectivas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto y en esta disposicion.

6.ª Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, los Presidentes de las locales, los Inspectores y los Jefes de las Secciones administrativas quedan encargados, bajo la responsabilidad consiguiente, del exacto cumplimiento de las reglas anteriormente prescritas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1913.—Ruiz Gimenez.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 2 de Julio de 1913.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.977.

Alcaldía Constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

En virtud de las facultades conferidas á esta Alcaldía y por providencia fecha 4 del corriente mes, he resuelto prorrogar el periodo voluntario de expedicion y cobranza de las cédulas personales que termina en 10 del actual, hasta el día 30 inclusive del mismo.

Valladolid 5 de Julio de 1913.—El Alcalde, E. Gomez Diez.

Núm. 1.966.

Becilla de Valderaduey.

Hallándose vacante la plaza de Enterrador sepultadero, caminero

y limpiador de fuentes de este Municipio, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, que viene consignado en el vigente presupuesto del mismo y que se satisfacen por trimestres vencidos, se anuncia al público por término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que durante el mismo puedan presentarse instancias en papel correspondiente ante esta Alcaldía, en solicitud de aquélla; pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, y se proveerá.

Becilla de Valderaduey á 1.º de Julio de 1913.—El Alcalde, Marcelino Castañeda.

Núm. 1.983.

Peñaflor.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las oportunas reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Peñaflor 5 de Julio de 1913.—El Alcalde, Manuel Cobos.—P. S. M., El Secretario, Cipriano Vaquero.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en el Ayuntamiento de

Curiel

Núm. 1.967.

Santovenia.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir para el año de 1914, referente á la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días para que las personas en él comprendidas puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, haciendo entender que pasado dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Santovenia 1.º de Julio de 1913.—El Alcalde, Miguel Andrés.—P. S. M., Agustin Castañeda, Secretario.

Núm. 1.975.

Vitoria.

Por disposicion de esta Alcaldía se halla depositada en casa del vecino don Santos Perez Gomez, una caballería mayor, que ha sido encontrada en este término municipal, cuyas señas al final se expresan.

La persona que pruebe ser su legítimo dueño se presentará en esta Alcaldía á recoger la mencionada caballería.

Vitoria 3 de Julio de 1913.—El Alcalde, Lorenzo Minguez.

Señas.—Clase mula, edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media.

Señas particulares, un lunar en el cuello.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.981.

CÉDULA DE CITACION.

Vazquez (Vicente), Torres Losada (Ramon), se ignora el nombre de los padres y el domicilio, y estuvieron en Pobladura de Sotiedra el día 15 de Mayo último, comparecerán en término de ocho días, ante el Juzgado de instruccion de Vitigudino para ser oidos en causa por hurto de caballerías en la Dehesa de Hermandinos.

Vitigudino 5 de Julio de 1913.—El Juez instructor, José Mera.—El Secretario, Juan Gonzalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

ANUNCIO.

Desde el día de mañana queda abierta la compra de caballos de silla, domados, para el Ejército, en el Cuartel del Conde Ansurez, que ocupa el Regimiento Lanceros de Farnesio, debiendo reunir los que se presenten, las condiciones siguientes: Ser de 4 á 7 años de edad, ó de 8, siempre que tengan la alzada mínima de 1'52 milímetros.

Valladolid 20 de Junio de 1913.—El Comandante Mayor, Gabriel Perez.

Imprenta del Hospicio provincial.